

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

"2026, Año del bicentenario del natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación."

Dip. María Francisca
Antonio Santiago

DIPUTADA XIX

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de Abril del 2026.

10 ABR 2026

OF. NÚM. LXVI/MFAS/086/2026

ASUNTO: Inscripción de Iniciativa.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 ABR 2026
12:31h

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracción XXIX, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**; solicitando por este conducto su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

María Francisca Antonio Santiago

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

MFAS/KMD/*rscht
C.c.p. Archivo

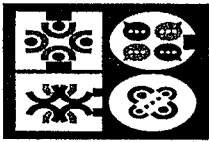


GRUPO PARLAMENTARIO
morena



LA MAESTRA
PAQUITA

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca; C.P. 71280
TELS. 951 502 04 00 Y 951 502 02 00 EXT. 8429



San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 10 de Abril del 2026.

**HONORABLE ASAMBLEA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA:**



Quien suscribe, **María Francisca Antonio Santiago**; Diputada Local de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca e integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracción XVIII, y 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 42 fracción XXIX, 54 fracción I, 55, 59, 100, 193 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD**; al tenor de la siguiente:

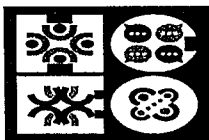
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las parteras tradicionales en Oaxaca desempeñan un papel crucial en la atención de partos seguros y humanizados. Su rol incluye la prevención de la violencia obstétrica, la capacitación y actualización, la atención integral y la participación familiar.

Las parteras tradicionales son aliadas en la reducción de la violencia obstétrica, ofreciendo un espacio seguro y respetuoso para las mujeres embarazadas y sus bebés.¹ En Oaxaca, las parteras tradicionales se han mantenido como una opción ante los tratos denigrantes y otros tipos de violencia obstétrica que persisten

¹ RÍOS, Paulina & MANZO, Diana, Partería tradicional en Oaxaca, EDUCA, Servicios para una Educación Alternativa A.C. La Minuta, disponible en: <https://www.educaoxaca.org/parteria-tradicional-en-oaxaca/>





en los hospitales públicos y privados. De 8 millones 700 mil mujeres que tuvieron al menos un parto entre 2011 y 2016, 2 millones 905 mil 800 mujeres (33.4%) sufrieron algún tipo de violencia en México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) de 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).²

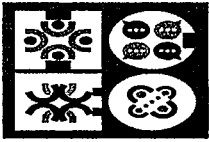
Las expresiones de violencia más frecuentes fueron los gritos o regaños en un 37.4%; el retraso en la atención "por gritos o quejas" de la mujer, en un 34.4%; ignorar a las usuarias, para el 33.1%; presionarlas para que acepten un método anticonceptivo o esterilización, un 30.9%; y forzarlas a que adopten posiciones incómodas durante el trabajo de parto, en el 30.8% de los casos. Los porcentajes no suman 100 porque sufrieron más de un tipo de violencia. Algunas de las prácticas más invasivas han sido la episiotomía, un corte de los músculos entre la cavidad vaginal y el ano para facilitar el parto que se ha vuelto una práctica común pero innecesaria.

También hay intervenciones como la cesárea, un corte en el vientre de la mujer para extraer al bebé, sugerido sólo en caso de complicaciones, presión alta o baja, o hemorragias y que se ha extendido en la atención de los partos. El 50% de los nacimientos registrados en México durante 2020 fueron por cesárea, esto es tres veces el límite máximo indicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), de un 15% del total de nacimientos. Los actos de violencia obstétrica tienen que ver con un cambio en la forma de atender los partos en, al menos, el último siglo. El lugar donde ocurrían los nacimientos ha pasado de los hogares y comunidades de las mujeres con ayuda de parteras a los hospitales a manos de personal médico que lo ven como una patología, esto es, como una enfermedad.³

² Idem.

³ RÍOS, Paulina & MANZO, Diana, La partería tradicional en Oaxaca, una opción a la violencia obstétrica, Pie de página, disponible en: <https://piedepagina.mx/la-parteria-tradicional-en-oaxaca-una-opcion-a-la-violencia-obstetrica/>





4

En ese orden de ideas, la violencia obstétrica se encuentra definida en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el artículo 7 fracción X, la cual es toda acción u omisión de profesionales y personal de salud en el ámbito público y privado, que cause daño físico o psicológico a la mujer, durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en la falta de acceso a servicio de salud sexual o reproductiva, trato cruel, inhumano o degradante, abuso de la medicalización en los procesos biológicos naturales, la práctica innecesaria o no autorizada de intervenciones o procedimientos quirúrgicos, la manipulación o negociación de información; y en general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.⁴

De acuerdo al Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés), un camino de solución para reducir la violencia obstétrica es el reconocimiento y la inclusión de la labor de las parteras tradicionales en los sistemas de salud. Pero a pesar de que en México la partería es una práctica ancestral, ni las parteras tradicionales ni las profesionales reciben el debido reconocimiento.⁵

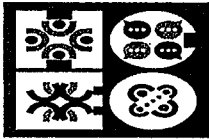


Parteras de Oaxaca ayudan a combatir la violencia y el acoso en los hospitales, *Daniela Amaro.

⁴ Artículo 7 fracción X de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, visible en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2513_aprob_LXVI_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2513_aprob_LXVI_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025).pdf)

⁵ RÍOS, Paulina & MANZO, Diana, Partería tradicional en Oaxaca, EDUCA, Servicios para una Educación Alternativa A.C. La Minuta, disponible en: <https://www.educa0oaxaca.org/parteria-tradicional-en-oaxaca/>





Al contrario de lo que muchos piensan, las parteras tradicionales no conllevan a su paciente a ser un caso de riesgo alto, ni a lastimarlas "por no saber cosas científicas", al contrario, si vas a Oaxaca y te adentras a las comunidades donde el acceso de servicios es escaso te dirán que sus partos han sido libres de violencia y dolores innecesarios que terminan generando daños psicológicos y físicos de las madres. Oaxaca es el Estado que más recurre a estas prácticas gracias a sus comunidades indígenas que pasan esta labor generación con generación y porque es el Estado en donde más se ha reportado casos de violencia obstétrica y abusos de parte de los servidores médicos que atienden a las madres a la hora de dar a luz.⁶

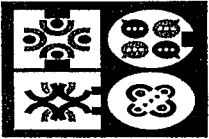
Las parteras tradicionales son mujeres y hombres que combinan los conocimientos ancestrales con la práctica médica que les permiten realizar partos seguros y más humanitarios, ya que su prioridad es la comodidad de la madre y salud del bebé. Para poder realizar estas operaciones deben pasar por una serie de cursos impartidos por el Servicio de Salud de Oaxaca. Lo que hace diferente a esta práctica de la práctica médica es que las parteras tradicionales se quedan todo el tiempo necesario con su paciente desde que inicia hasta que acaba el parto, en dicho acto les dan la opción de colocarse en la posición que el cuerpo les pida en lugar de estar acostada y tienen la opción de que su familia esté presente durante el proceso.⁷

En ese contexto, la Jurisdicción Sanitaria Uno Valles Centrales de los Servicios de Salud de Oaxaca, llevó a cabo una jornada de capacitación y actualización dirigida a parteras tradicionales, con el objetivo de disminuir la mortalidad materna y perinatal en la entidad y proporcionar herramientas que promuevan un embarazo saludable, destacando la importancia de la medicina tradicional en las comunidades del estado y el fortalecimiento de las habilidades de

⁶ AMARO, Daniela, ¿Quiénes son las parteras tradicionales de Oaxaca? Una opción sin violencia para dar a luz, El Heraldo de México, Oaxaca, disponible en: <https://oaxaca.heraldodemexico.com.mx/estilo-de-vida/cultura/2022/9/5/quienes-son-las-parteras-tradicionales-de-oaxaca-una-opcion-sin-violencia-para-dar-luz-627.html>

⁷ Idem.





las parteras para garantizar una atención segura y de calidad a las mujeres embarazadas.⁸

Cabe señalar que, el cabildo de Oaxaca de Juárez aprobó la incorporación del artículo 145 bis al Bando de Policía y Gobierno para que la Secretaría Municipal pueda expedir constancias de nacimiento. Con ello, las parteras tradicionales también podrán emitir las constancias de alumbramiento de los casos que hayan asistido y ser así parte del trámite del registro de recién nacidos ante el Registro Civil.⁹

A pesar de que la mayoría de partos en Oaxaca los realizan las parteras tradicionales, su trabajo se ve opacado porque no tienen la posibilidad de otorgar un acta de nacimiento a sus pacientes y estos tienen que recurrir después de la operación a un médico convencional para que les ayude con el trámite, que pide obligatoriamente para ser válido los datos de un médico partero con cédula, llevándose el crédito de las parteras. Sus prácticas ancestrales, que han llegado a oídos de médicos, ginecólogos o cirujanos de todo el mundo, han ayudado a que estos prefieran cambiar sus conocimientos escolares por los tradicionales con tal de darle comodidad y humanidad a las madres y disminuir el riesgo de muerte, ya que los casos de muerte materna son escasos por no decir nulos cuando se atienden con parteras.¹⁰

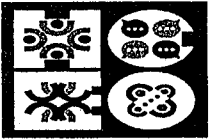
En Oaxaca, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) son las instituciones responsables de recopilar y proporcionar datos sobre las parteras tradicionales. Según el INPI, en

⁸ Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca, Capacita SSO a parteras tradicionales para reducir mortalidad materna y perinatal, visible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/capacita-ss0-a-parteras-tradicionales-para-reducir-mortalidad-materna-y-perinatal/>

⁹ MEJÍA Reyes, Lisbeth, Reconoce Municipio facultad de parteras en trámite de identidad, EL IMPARCIAL, Disponible en: <https://imparcialoaxaca.mx/oaxaca/reconoce-municipio-facultad-de-parteras-en-tramite-de-identidad/>

¹⁰ AMARO, Daniela, ¿Quiénes son las parteras tradicionales de Oaxaca? Una opción sin violencia para dar a luz, El Herald de México, Oaxaca, disponible en: <https://oaxaca.heraldodemexico.com.mx/estilo-de-vida/cultura/2022/9/5/quienes-son-las-parteras-tradicionales-de-oaxaca-una-opcion-sin-violencia-para-dar-luz-627.html>





2020 había 15,835 parteras en México, y en Oaxaca, se registran 158 parteras en los servicios de salud, con un enfoque en la atención tradicional del parto. La partería tradicional es fundamental para la salud materna y neonatal, especialmente en comunidades indígenas, y se reconoce su importancia en el marco normativo internacional y nacional.¹¹



En ese tenor la Ley General de Salud establece en el artículo 64 que: En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

IV.- Acciones para respetar, garantizar y proteger el ejercicio de las parteras tradicionales, en condiciones de dignidad y acorde con sus métodos y prácticas curativas, así como el uso de sus recursos bioculturales. Para lo anterior, se les brindarán los apoyos necesarios sin condicionamientos o certificaciones, siendo suficiente el reconocimiento comunitario.¹²

Cabe señalar que, la citada Ley General de Salud estipula en el artículo 389 Bis segundo párrafo, que: El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina, parteras tradicionales y personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.¹³

Sin embargo, es de precisar que la Ley Estatal de Salud estipula en el segundo párrafo del artículo 260 Bis que, el certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria correspondiente, omitiendo incluir a las parteras tradicionales como lo enuncia la Ley General de Salud.¹⁴

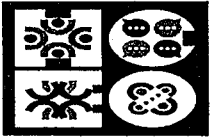
¹¹ INPI, Consulta catálogo por pueblo, Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, Visible en: <https://catalogo.inpi.gob.mx/>

¹² Artículo 64 fracción IV de la Ley General de Salud, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹³ Artículo 389 Bis segundo párrafo de la Ley General de Salud, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁴ Artículo 260 Bis segundo párrafo de la Ley Estatal de Salud, disponible en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion estatal/Ley Estatal de Salud \(Dto ref 71 1 aprob LXVI Legis 15 julio 2025 PO 32 XIa secc 9 agosto 2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion%20estatal/Ley%20Estatal%20de%20Salud%20(Dto%20ref%2071%20aprob%20LXVI%20Legis%2015%20julio%202025%20PO%2032%20XIa%20secc%209%20agosto%202025).pdf)





En lo que concierne a los certificados de nacimiento expedidos por las parteras tradicionales, la Ley General de Salud establece en el artículo 392 segundo párrafo que: Los que se autoricen para las parteras tradicionales, o los que ellas elaboren, serán de la mayor sencillez, con lenguaje adecuado a su cultura e identidad y contendrán los datos básicos previstos en el artículo 289 Bis... Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.¹⁵

Respecto al derecho humano a la salud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca estipula lo siguiente: En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

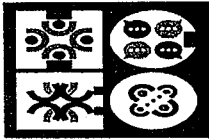
Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.¹⁶

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, voluntaria, responsable, informada acerca de tener hijos de forma segura; además del número y espaciamiento de los mismos y su educación; así como, recibir

¹⁵ Artículo 392 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Salud, visible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

¹⁶ Artículo 12 octavo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs66.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Resolucion_SCJN_25_noviembre_2025_accion_inconstitucionalidad_116_2025_118_2025).pdf)





servicios integrales en materia de salud reproductiva. Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar la atención ginecológica y obstétrica conforme a las leyes en la materia.¹⁷

Por otro lado, para asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, el Estado reconoce el uso de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para el tratamiento de las enfermedades y el mejoramiento de la salud de las personas...¹⁸

Por su parte, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericano del Estado de Oaxaca estipula en el artículo 47 que: A las mujeres y a los hombres indígenas y afroamericanas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre la salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.¹⁹

En el artículo 66 de la Ley en comento, se considera a la medicina tradicional indígena y afroamericana como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas y afroamericana, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.²⁰

¹⁷ Artículo 12 vigésimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: [https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca-\(Resolucion-SCJN-25-noviembre-2025-accion-inconstitucionalidad-116-2025-118-2025\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca-(Resolucion-SCJN-25-noviembre-2025-accion-inconstitucionalidad-116-2025-118-2025).pdf)

¹⁸ Artículo 16 décimo primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en: [https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca-\(Resolucion-SCJN-25-noviembre-2025-accion-inconstitucionalidad-116-2025-118-2025\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Constitucion-Politica-del-Estado-Libre-y-Soberano-de-Oaxaca-(Resolucion-SCJN-25-noviembre-2025-accion-inconstitucionalidad-116-2025-118-2025).pdf)

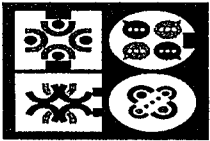
¹⁹ Artículo 47 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericano del Estado de Oaxaca, disponible en:

[https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Ley-de-Derechos-de-los-Pueblos-y-Comunidades-Indigenas-y-Afroamericano-del-Estado-de-Oaxaca-\(Dto-ref-648-aprob-LXVI-Legis-9-abril-2025-PO-17-8a-secc-26-abril-2025\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Ley-de-Derechos-de-los-Pueblos-y-Comunidades-Indigenas-y-Afroamericano-del-Estado-de-Oaxaca-(Dto-ref-648-aprob-LXVI-Legis-9-abril-2025-PO-17-8a-secc-26-abril-2025).pdf)

²⁰ Artículo 66 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericano del Estado de Oaxaca, disponible en:

[https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Ley-de-Derechos-de-los-Pueblos-y-Comunidades-Indigenas-y-Afroamericano-del-Estado-de-Oaxaca-\(Dto-ref-648-aprob-LXVI-Legis-9-abril-2025-PO-17-8a-secc-26-abril-2025\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion-estatal/Ley-de-Derechos-de-los-Pueblos-y-Comunidades-Indigenas-y-Afroamericano-del-Estado-de-Oaxaca-(Dto-ref-648-aprob-LXVI-Legis-9-abril-2025-PO-17-8a-secc-26-abril-2025).pdf)





En ese sentido, los servicios de salud deben planearse en cooperación con los pueblos interesados y afromexicano tomando en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, culturales y lingüísticas, así como su medicina tradicional y su derecho a recibirlos en su propia lengua, si fuere el caso.²¹

10

En cuanto refiere a la violencia obstétrica sufrida por las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género estipula en el artículo 10 Bis que; a efecto de erradicar la violencia obstétrica como parte de la violencia institucional, el Gobierno del Estado, establecerá políticas para que, en todos los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, sean públicos o privados, realicen las acciones procedentes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia obstétrica.²²

Son actos de violencia obstétrica,²³ los siguientes:

- I.- La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;
- II.- El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;

²¹ Artículo 68 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca, visible en:

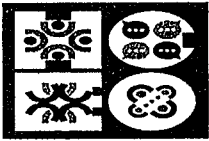
[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_\(Dto_ref_648_aprob_LXVI_Legis_9_abril_2025_PO_17_8a_secc_26_abril_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Derechos_de_los_Pueblos_y_Comunidades_Indigenas_y_Afromexicano_del_Estado_de_Oaxaca_(Dto_ref_648_aprob_LXVI_Legis_9_abril_2025_PO_17_8a_secc_26_abril_2025).pdf)

²² Artículo 10 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, visible en: [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2513_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2513_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025).pdf)

²³ Artículo 10 Bis segundo párrafo, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, visible en:

[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2513_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2513_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025).pdf)

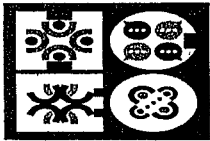




- III.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el sólo motivo de adelantar el parto;
- IV.- El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;
- V.- Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VI.- Imponer algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto, sin el consentimiento informado de la mujer;
- VII.- Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;
- VIII.- Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;
- IX.- Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- X.- Utilizar a la mujer como recurso didáctico sin su consentimiento y sin ningún respeto a su dignidad humana y derechos a la privacidad;
- XI.- Retener a la mujer o al recién nacido, en los centros de atención médica del Sistema Estatal de Salud, debido a su incapacidad de pago, y
- XII.- Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

De lo anterior enunciado se desprende que, es de vital importancia homologar lo estipulado en la Ley General de Salud y lo establecido en la Ley Estatal de Salud; con la finalidad de incluir en la legislación local a las personas que se dedican a la partería tradicional, dentro de quienes, conforme a la Ley, pueden expedir un acta de nacimiento.





12

Bajo estos argumentos, es importante señalar que el ejercicio de armonización legislativa, en materia de derechos humanos, no debe ser considerado como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, pues es un deber jurídico derivado de los propios tratados que han sido incorporados al orden jurídico nacional, por lo que el incumplimiento u omisión de dicha obligación representa, entonces, una responsabilidad para dichas autoridades.²⁴

Los propios instrumentos, tanto internacionales como nacionales, mandatan el ejercicio de la armonización legislativa a los Estados Parte, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁵

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede —y debe— implementar, tanto en el ámbito federal como en el local. La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos y sobre todo la actualización quizá del efecto negativo más grave; el de generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.²⁶

Así mismo, considero oportuno invocar la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2031738²⁷ de rubro: **PARTERÍA**

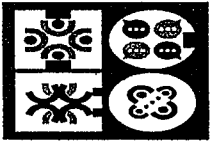
²⁴ CEAMEG, La armonización legislativa en las Entidades Federativas, Cámara de Diputados, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/1.%20La%20armonizacion.pdf>

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Tesis: I.20o.A. 15 A (12a.) Semanario Judicial de la Federación visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031738>





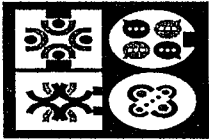
**TRADICIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN CUYO RESPETO, PROTECCIÓN,
PROMOCIÓN Y GARANTÍA ES PRIMORDIAL EN SEDE JUDICIAL.**

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: La partería tradicional es una institución cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede judicial.

Justificación: A partir de una perspectiva culturalmente sensible a la trascendencia que ha tenido desde tiempos prehispánicos, y que todavía tiene para garantizar la salud de personas gestantes y personas con capacidad de gestar, al igual que para garantizar el desarrollo cultural, la continuidad de prácticas simbólicas que sostienen la identidad comunitaria y la transmisión del conocimiento ancestral, es posible concluir que la partería tradicional es un patrimonio cultural inmaterial que, bajo la perspectiva intercultural, repercute en el disfrute de varios derechos humanos, tanto de los pueblos originarios como de todo el resto de la nación mexicana. Además, dada la hondura de conocimientos que implica y su estrecha relación con el despliegue de la cosmovisión de diversos pueblos originarios, con base en esa misma perspectiva culturalmente sensible, también puede ser entendida como una garantía orgánica a favor de los derechos indígenas individuales y colectivos, es decir, una institución al interior de las comunidades y los pueblos indígenas cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede jurisdiccional.





De igual forma, resulta necesario invocar la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2031746²⁸ de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL ES INDISPENSABLE VERIFICAR QUE SU REGULACIÓN SEA CUIDADOSA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, DE LA AUTONOMÍA Y DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.**

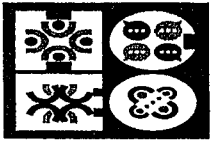
Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Al proveer sobre la suspensión provisional contra la normativa que pueda afectar la partería tradicional, debe verificarse que su regulación sea cuidadosa de la diversidad cultural, de la autonomía y de las prácticas ancestrales de las personas que la practican, dada la importancia histórica y cultural que tiene como patrimonio cultural inmaterial que repercute en el disfrute de varios derechos humanos.

Justificación: La partería tradicional surgió en la época prehispánica y en sus orígenes fue una actividad con un prestigio social elevado que enfatizaba la importancia de la mujer en los procesos reproductivos y que otorgaba a sus practicantes un importante

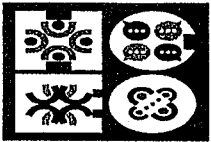
²⁸ Tesis: I.20o.A. 13 A (12ª.) Semanario Judicial de la Federación, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031746>





reconocimiento comunitario por su conexión, casi religiosa, con la fertilidad. Además, desde sus orígenes ha sido una actividad cuyo posicionamiento social privilegiado y amplio reconocimiento colectivo refleja una profunda comprensión en las sociedades prehispánicas acerca de la importancia, literalmente vital, de todas las personas que facilitaban el nacimiento, la continuidad de la vida y, por consiguiente, la construcción, la supervivencia y el sano desenvolvimiento de la comunidad, así como de la relevancia de su involucramiento para armonizar las energías vitales de las personas a su cuidado con el orden cósmico. Asimismo, se trata de una actividad reconocida como fundamental para la reproducción física y cultural de las comunidades y pueblos originarios al proveer a sus integrantes de enfoques holísticos para atender el embarazo, el parto y el posparto al amparo de cosmovisiones, saberes, técnicas y rituales concentrados en una sabiduría ancestral de cuya continuidad desde esa época, por añadidura, dependió la salud, integridad y vida de todas las personas gestantes y personas con capacidad de gestar. Por tanto, se ha considerado por nuestros pueblos originarios como una actividad indispensable para el tejido social que articula de forma coherente los conocimientos empíricos profundos y la pericia acumulada de sus personas practicantes, parteras, curanderas, expertas en rituales del nacimiento e, inclusive, figuras femeninas especializadas en el ámbito mágico y sobrenatural, para construir con tales elementos un conjunto de saberes eminentemente prácticos y emocionales, pero con gran significación y trascendencia espiritual. Desde entonces, la partería tradicional ha constituido un pilar sustantivo para la sobrevivencia demográfica y biocultural de los pueblos y comunidades originarios, y todavía lo es en zonas rurales y marginadas.

Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, propongo la presente Iniciativa, con la finalidad de contribuir a disminuir la práctica indiscriminada de la violencia obstétrica, así como reconocer a las parteras tradicionales que realizan sus actividades propias en sus comunidades y pueblos indígenas, a fin de que los certificados de nacimiento que extiendan sean admitidos válidamente por las autoridades judiciales y administrativas en la Entidad Federativa; por lo que se ilustra el siguiente cuadro comparativo a fin de demostrar el alcance de la iniciativa:



LEY ESTATAL DE SALUD

16

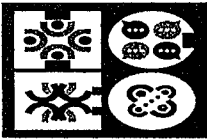
Artículo 260 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina o personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 260 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina, **parteras tradicionales** y personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente. **Los certificados de nacimiento que elaboren las parteras tradicionales, serán de la mayor sencillez y con el**





lenguaje adecuado a su cultura e
identidad.

17

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

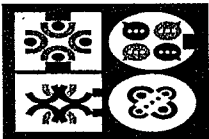
DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 260 Bis de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE SALUD

Artículo 260 Bis.- El certificado de nacimiento se expedirá para cada nacido vivo una vez comprobado el hecho. Para tales efectos, se entenderá por nacido vivo, al producto de la concepción expulsado o extraído de forma completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo, que después de dicha separación respire o dé cualquier otra señal de vida como frecuencia cardíaca, pulsaciones de cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria, tanto si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta.

El certificado de nacimiento será expedido por profesionales de la medicina, **parteras tradicionales** y personas autorizadas para ello por la autoridad sanitaria competente. **Los certificados de nacimiento que elaboren las parteras**



tradicionales, serán de la mayor sencillez y con el lenguaje adecuado a su cultura e identidad.

TRANSITORIOS

18

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan; Oaxaca, a 10 de Abril del 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO
CIUDAD INTERIOR
DISTRITO DE...

DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

MFAS/KMD/*rscht

C.c.p. Archivo

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

DIPUTADA MARÍA FRANCISCA ANTONIO SANTIAGO



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA



**LA MAESTRA
PAQUITA**

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca; C.P. 71280
TELS. 951 502 04 00 Y 951 502 02 00 EXT. 8429